



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 28-12-89

NUM.: 71

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

PROYECTO DE LEY DE LA FUNCION**PUBLICA**

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 934, del Vicepresidente del Consejo de Gobierno por el que se remite el Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 1 de diciembre de 1989.

Acuerdo:

La Mesa, en ejercicio de la competencia que le es atribuida por el art. 23.1 e) del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con los arts. 79 y ss. del mismo texto normativo, acuerda calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 22 de diciembre de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**PROYECTO DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA.****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 3/82, de 9 de junio, que aprobó el Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de creación y estructuración de su propia administración, enmarcando esta competencia en los principios generales y normas básicas del Estado. El marco resulta obligado por imperativo del artículo 149, nº. 18 de la Constitución.

Son muchas y diversas las normas que han venido configurando el bloque de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Estatutario de sus funcionarios. De entre ellas, la Ley 30/84, en su artículo 11 contiene un mandato a las Comunidades Autónomas a fin de que por Ley autonómica se proceda a la ordenación de su Función Pública.

En el momento actual esta Comunidad Autónoma pretende cumplir con la obligación pendiente, aprovechando de una parte la profusa ordenación estatal y de otra la experiencia adquirida con el devenir y trayectoria de otras Leyes de Función Pública de otras Comunidades Autónomas.

La presente Ley se caracteriza por su brevedad, contiene los principios básicos que articulan una política de personal, huyendo de la minuciosidad más propia del desarrollo reglamentario. En las múltiples materias que constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios y, siempre que ha sido posible, se ha hecho referencia a esta legislación.

Pretende profesionalizar la Función Pública y racionalizar plantillas. El Consejo de la Función Pública, máximo órgano consultivo, se concibe como auténtico foro donde van a encontrar solución negociada los problemas y dificultades tanto de la Administración como del elemento humano que la sirve. Son el Consejo y las relaciones de puestos de trabajo los dos pilares de la Ley sobre los que ha de descansar toda la gestión de la política de personal.

Las actuaciones en política de personal han de reflejarse en las relaciones de puestos de trabajo y ello tanto para funcionarios como para la-

borales. Tales relaciones se configurarán como instrumento flexible de adecuación de las auténticas necesidades en materia de personal, como producto último del entremezclado de actuaciones que han de llevar a cabo los distintos órganos de la Administración y a la vez marco de referencia claro para el conjunto de personas que sirven a la Administración.

El camino que ahora se abre tiene otros hitos que alcanzar, el primero es el de lograr un mayor número de servidores públicos de carácter estatutario, facilitando el pase de laborales a funcionarios, previa determinación de los puestos de trabajo que deben ser desempeñados por personal laboral. El segundo hito es la ordenación del personal propio de la Comunidad en los Cuerpos y Escalas que la propia Ley crea.

La Ley ha desechado la opción de laboralización de la Función Pública. En este campo de determinación de puestos laborales se hace por exclusión y en tiempo breve, a fin de permitir arbitrar, con rapidez, los mecanismos que permitan a este tipo de servidores clasificar definitivamente su situación.

Compleja resulta también la ordenación de efectivos funcionariales, por lo que la integración en los 10 Cuerpos y algunas Escalas que la Ley crea

de los funcionarios propios pertenecientes a más de un centenar de Cuerpos y Escalas requiere un rigor técnico y garantías jurídicas, que se ha estimado necesario llevar a cabo con el acuerdo de absolutamente todas las fuerzas sociales, y consecuentemente se reserva al bloque de legalidad.

Nace la Ley con vocación de permanencia, si bien ha de seguir necesariamente los avatares de la legislación básica estatal.

Los aspectos humanos no han sido olvidados, y de ellos la acción social, la movilidad y la constante formación del personal son otras características de la Ley que abierta a todas las posibilidades y administraciones pretende conseguir para esta Comunidad Autónoma un soporte humano, altamente cualificado y suficientemente motivado.

INDICE

Título I.- Objeto y ámbito de la Ley, artículos 1 y 2.

Título II.- Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Clasificación.

Artículo 4. Laboral.

Artículo 5. Interinos y eventuales.

Título III.- Estructura y Organización de la Función Pública.

Capítulo 1º.: Disposiciones generales.

Artículo 6. Cuerpos.

Artículo 7. Funciones de los Cuerpos.

Artículo 8. Racionalización de plantillas.

Capítulo 2º.: De los Cuerpos de los Funcionarios.

Artículo 9. Clasificaciones.

Artículo 10. Cuerpos Generales. Denominación.

Artículo 11. Cuerpos Especiales. Denominación.

Artículo 12. Cuerpos, creación, extinción por Ley. Requisitos de creación.

Artículo 13.- Reserva de determinados puestos.

Capítulo 3º.: De las relaciones de puestos de trabajo y provisión.

Artículo 14. Dotaciones, plantilla y estructura orgánica.

Artículo 15. Relaciones, contenido, aprobación.

Artículo 16. Sistemas de provisión de puestos.

Artículo 17. Convocatorias.

Artículo 18. Puestos de trabajo.

Artículo 19. Personal eventual.

Capítulo 4º.: De la oferta de empleo público.

Artículo 20. Oferta.

Artículo 21. Oferta y su publicación.

Capítulo 5º.: De la selección de personal.

Artículo 22. Convocatoria, regulación.

Artículo 23. Selección de funcionarios.

Artículo 24. Ingreso funcionarios. Período prueba. Funcionario de nuevo ingreso.

Artículo 25. Características del procedimiento de selección. Reglamento de Ingreso.

Artículo 26. Condiciones de Admisión.

Artículo 27. Selección de interinos.

Artículo 28. Reserva para personas con discapacidad.

Capítulo 6º.: De los Organos de Selección de personal funcionario.

Artículo 29. Organos de Selección.

Capítulo 7º.: Del Registro General de Personal.

Artículo 30. Registro de Personal.

Capítulo 8º. De la Carrera Administrativa.

Artículo 31. Carrera Administrativa.

Artículo 32. Grado, grado personal y consolidación.

Artículo 33. Reconocimiento, adquisición

y cambios de grado.

Artículo 34. Promoción interna.

Artículo 35. Movilidad interna: Facultades organizativas.

Artículo 36. Movilidad interna 1 y 2. 3 Movilidad externa.

Título IV.- Régimen Estatutario de los Funcionarios.

Capítulo 1º.: De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario.

Artículo 37. Adquisición y pérdidas de las condiciones de funcionario.

Capítulo 2º.: De las situaciones de los funcionarios.

Artículo 38. Situaciones.

Artículo 39. Servicios especiales. Reserva de plaza.

Artículo 40. Suspensión de empleo.

Artículo 41. Excedencia voluntaria.

Artículo 42. Excedencias voluntarias sin reingreso.

Artículo 43. Excedencia forzosa.

Capítulo 3º.: De los Derechos y deberes.

Artículo 44. Formación.

Artículo 45. Derechos.

Artículo 46. Vacaciones, permisos y licencias. Reducciones de jornada.

Artículo 47. Interinos y eventuales.

Artículo 48. Huelga.

Artículo 49. Cumplimiento y exigencia de responsabilidades.

Artículo 50, Art.º 51 y Art.º 52.
Obligaciones y deberes.

Título V.- Régimen retributivo.

Artículo 53. Principios generales.

Artículo 54. Retribuciones básicas y complementarias.

Artículo 55. Cuantías y presupuestos.

Artículo 56. Cuantías interinos, eventuales, laborales.

Título VI.- De los Organos Competentes de Función Pública.

Artículo 57. Enumeración.

Artículo 58. Competencias Consejo de Gobierno.

Artículo 59. Competencias Consejero de Administraciones Públicas.

Artículo 60. Competencia Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 61. Competencia Consejo de la Función Pública.

Artículo 62. Distribuciones de otras competencias.

Disposiciones Adicionales.

Primera.- Funciones del Cuerpo General Técnico, acceso e integración.

Segunda.- Funciones del Cuerpo General de Gestión, acceso e integración.

Tercera.- Funciones del Cuerpo General Administrativo, acceso e integración.

Cuarta.- Funciones del Cuerpo General Auxiliar, acceso e integración.

Quinta.- Funciones del Cuerpo General Subalterno, acceso e integración.

Sexta.- Integración en el Cuerpo Facultativo Superior. Integración en Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior.

Séptima.- Integración en el Cuerpo Facultativo de Grado Medio. Integración en Escala Sanitaria.

Octava.- Integración Cuerpo Ayudantes Facultativos. Integración Escala Sanitaria.

Novena.- Integración Cuerpo de Auxiliares Facultativos. Integración Escala Sanitaria.

Décima.- Integración Cuerpo de Oficios. Integración Escala Sanitaria. Carácter a extinguir.

Undécima.- Imposibilidad de integración en Cuerpos o Escalas.

Disposiciones Transitorias.

Primera.- Integración del personal laboral fijo.

Segunda.- Clasificación personal laboral fijo.

Tercera.- Integración funcionarios otras Administraciones Públicas.

Cuarta.- Integración por Decreto en Cuerpos y Escalas de funcionarios titulares de plaza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Participación de las Organizaciones Sindicales.

Segunda.- Entrada en vigor de la Ley.

Disposición Derogatoria.

TITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE LA LEY.

Artículo 1.-

1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Función Pública de la Administración Autonómica de La Rioja en ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la legislación básica del Estado.

2.- En lo no previsto en esta Ley será de aplicación supletoria la legislación del Estado.

Artículo 2.-

1.- El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de los Organismos dependientes de la misma, que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

2.- El Consejo de Gobierno de La Rioja podrá dictar normas específicas para adecuar las prescripciones de es-

ta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

TITULO II.- PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 3.-

1.- El personal al servicio de la Administración Autonómica de La Rioja puede ser:

- a) Funcionario de carrera.
- b) Funcionario interino.
- c) Personal eventual.
- d) Personal laboral en sus distintas modalidades.

2.- Son funcionarios de carrera, quienes, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados con carácter permanente a la Administración Pública de la Comunidad de La Rioja, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho Administrativo.

3.- Con carácter general los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma serán desempeñados por personal funcionario. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios así como las de vigilancia, custodia, porteo y

otras análogas.

b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, y similares.

c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

Artículo 4.-

1.- Es personal laboral aquel que, en virtud de contrato de naturaleza jurídico-laboral, desempeña puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones de puestos. El contrato laboral se formalizará siempre por escrito, y se celebrará de conformidad con los principios a que se refiere el artículo 23.1 de esta Ley.

Puede contratarse personal en régimen laboral con carácter fijo, para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consigna-

dos con esta finalidad.

2.- Pueden desempeñarse por personal laboral los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente dirigidas a satisfacer necesidades de carácter no permanente.

3.- En ningún caso se podrá contratar personal en régimen laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para funcionarios o personal eventual.

4.- A quienes presten sus servicios con contrato laboral les será de aplicación su normativa específica teniendo esta Ley carácter supletorio.

Artículo 5.-

1.- Son funcionarios interinos quienes en virtud de nombramiento legal, ocupan temporalmente plazas vacantes en la plantilla de funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras no sean provistas por funcionarios, o sustituyan a éstos en puestos de trabajo que tengan reservados por causa legal. La relación de servicios del personal interino es de carácter administrativo y se regulará por lo establecido para los funcionarios de carrera en lo que sea aplicable.

A los efectos del artículo 20 de esta Ley, las plazas ocupadas por interinos son plazas vacantes.

2.- Son eventuales quienes en virtud del nombramiento legal, desempeñen temporalmente puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial. Estos puestos son de libre nombramiento y remoción, y sus titulares cesan automáticamente al cesar la autoridad que les nombró.

3.- El personal eventual sólo podrá ocupar los puestos de trabajo que le estén especialmente reservados en la relación de los existentes en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4.- En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

TITULO III.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6.-

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se agruparán por Cuerpos y Escalas, de acuerdo con la titulación exi-

gida para ingresar en ellos y al carácter homogéneo o específico de las tareas a realizar. Los Cuerpos podrán ser Generales o Especiales.

Artículo 7.-

Los Cuerpos de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. La determinación de los Cuerpos o Escalas que pueden desempeñar los puestos de trabajo a que corresponde el ejercicio de las citadas funciones se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 8.-

El Consejo de Gobierno procederá a racionalizar las plantillas de personal laboral, a fin de acomodarlas a las necesidades reales, de acuerdo con su naturaleza jurídica y contenido laboral.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS CUERPOS DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 9.-

1.- Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el nivel de titulación exigido para ingresar en ella, se clasifican en los siguientes Grupos:

- Grupo A, Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- Grupo B, Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

- Grupo C, Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- Grupo D, Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

- Grupo E, Certificado de Escolaridad.

2.- Los Cuerpos integrados en los Grupos expresados en el párrafo anterior son de Administración General y de Administración Especial.

3.- En ningún caso podrán existir diferentes Cuerpos o Escalas que tengan asignadas funciones similares o análogas y para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

Artículo 10.-

1.- Corresponde a los funcionarios de la Administración General el desempeño de las funciones generales o comunes en el ejercicio de la actividad administrativa.

2.- Los Cuerpos de la Administración General son los siguientes:

- a) Técnico, Grupo A.
- b) Gestión, Grupo B.
- c) Administrativo, Grupo C.
- d) Auxiliar, Grupo D.
- e) Subalterno, Grupo E.

Artículo 11.-

1.- Corresponde a los Cuerpos de los funcionarios de la Administración Especial el desempeño de puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión o actividad específica que exige una preparación especial. Esta profesión o actividad les habilita para el desempeño de los puestos que así se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo.

2.- Los Cuerpos de la Administración Especial son los siguientes:

- a) Cuerpo Facultativo Superior, Grupo A.
- b) Cuerpo Facultativo de Grado Medio, Grupo B.
- c) Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Grupo C.
- d) Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Grupo D.
- e) Cuerpo de Oficios, Grupo E.

En cada uno de estos Cuerpos existirán Escalas sanitarias.

Artículo 12.-

1.- La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas se hará por Ley de la Diputación General de La Rioja.

2.- Las Leyes de creación de los Cuerpos determinarán como mínimo:

a) La denominación del Cuerpo y su carácter de Administración General o Especial.

b) En su caso, las Escalas de Cuerpos de Administración Especial.

c) Titulación exigida para el ingreso.

d) Número inicial de plazas presupuestadas.

e) Funciones que se le encomienden.

Artículo 13.-

La reserva de determinados puestos para su adscripción a funcionarios de un Cuerpo o Escala concretos únicamente podrá realizarse cuando esta adscripción se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de la función a desempeñar por dicho Cuerpo o Escala, y se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

CAPITULO III.- DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROVISION DE LOS MISMOS.

Artículo 14.-

1.- Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas Consejerías, de forma que quede garantizado el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada una de ellas.

2.- La plantilla de personal funcionario y laboral estará formada por el número de plazas que figuren dotadas en el presupuesto.

3.- La aprobación de modificaciones en la estructura orgánica de las Consejerías exigirá, en consecuencia, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y, en su caso, la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las retribuciones.

Artículo 15.-

1.- Las Consejerías elaborarán y remitirán a la de Administraciones Públicas las Relaciones de Puestos de Trabajo permanentes de su estructura orgánica, actualizándose cuando las modificaciones habidas o las previsiones así lo exijan.

2.- Las relaciones contendrán, necesariamente, los siguientes datos de cada puesto:

a) Consejería a la que se adscri

be.

b) Denominación y características esenciales.

c) Requisitos exigidos para su desempeño, especificando si corresponde a funcionario o personal laboral.

d) Forma de provisión.

e) Grupo o Grupos a los que se adscribe, nivel y retribuciones complementarias.

3.- El Consejo de Gobierno aprobará, en su caso, las relaciones de puestos de trabajo y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 16.-

Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se cubrirán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria. Entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como: la posesión de un determinado grado personal adecuado al nivel de complemento de destino del puesto convocado, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad. Igualmente podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones ge-

nerales o particulares del puesto de trabajo que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

b) Libre designación. Podrán proveerse por este sistema los puestos que por la importancia de su carácter directivo, la especial confianza, la naturaleza de sus funciones, o la índole de su responsabilidad, se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 17.-

1.- Las convocatorias para provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el "Boletín Oficial de La Rioja".

2.- Las convocatorias para la provisión de puestos por concurso expresarán: la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables para desempeñarlo, baremo para puntuar los méritos y puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3.- Las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación expresarán: la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables

para poder optar a él, y concederán un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes. Los nombramientos por libre designación corresponden al Consejero de Administraciones Públicas y requerirán el informe previo del titular de la Consejería al que figure adscrito orgánicamente el puesto convocado.

4.- Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su situación administrativa y siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

5.- También podrán participar los funcionarios de otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios de la Administración Local con destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán desempeñar puestos de trabajo de esta Administración, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

6.- Las convocatorias para la provisión entre funcionarios de los puestos de trabajo vacantes se publicarán, al menos, una vez al año.

7.- Las resoluciones de las convo-

catorias se publicarán en el "Boletín Oficial de La Rioja" y se comunicarán al Registro General de Personal.

Artículo 18.-

1.- Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique sustancialmente los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición, y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada de la Consejería de Administraciones Públicas a propuesta de la Consejería correspondiente y oída la Junta de Personal.

2.- Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo provistos por el sistema de libre designación podrán ser removidos en cualquier momento con carácter discrecional.

3.- Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de pue-

tos de trabajo, salvo en los casos de remoción, cualquiera que fuese su causa, o supresión del puesto de trabajo.

Artículo 19.-

1.- El personal eventual a que se refiere el artículo 5º. párrafos 2 y 3 será nombrado por la Consejería de Administraciones Públicas a propuesta del Presidente del Consejo o de los Consejeros respectivos. La propuesta es vinculante para el Consejero de Administraciones Públicas. Cuando recaiga en un funcionario de carrera, ésta pasará a situación de servicios especiales, salvo opción por continuar en servicio activo.

2.- El Consejo de Gobierno determinará el número de puesto reservados a personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Determinará asimismo, sus características y retribuciones.

CAPITULO CUARTO.- DE LA OFERTA DE EMPLEO PUBLICO.

Artículo 20.-

Anualmente, las plazas vacantes que, incluidas en las relaciones de puestos de trabajo y dotadas presupuestariamente, no se hayan cubierto por los procedimientos señalados en los artículos anteriores, constituirán la oferta de empleo público de la Ad-

ministración Autonómica de La Rioja.

Artículo 21.-

1.- Publicada la Ley de Presupuestos, la Consejería de Administraciones Públicas, propondrá al Consejo de Gobierno para su aprobación la oferta anual de empleo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.- La oferta de empleo público se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja" y deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes; las que deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

CAPITULO QUINTO.- DE LA SELECCION DE PERSONAL.

Artículo 22.-

1.- Publicada la oferta de empleo público dentro del primer trimestre de cada año y, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se procederá a efectuar las convocatorias de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes comprometidas en la misma, y hasta un 10% adicional.

2.- En las convocatorias, como mínimo, se hará constar expresamente:

a) El número de vacantes. Cuerpos y, en su caso, Escalas o categoría laboral a que correspondan así como el número reservado a la promoción interna.

b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.

c) Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y programas o, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios o normas de valoración.

d) La composición de los órganos de selección o calificación.

e) El calendario para la realización de las pruebas.

3.- Las convocatorias se publicarán en el "Boletín Oficial de La Rioja" y sus bases vinculan al órgano convocante, al de selección y a los candidatos.

Artículo 23.-

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con los postulados del artículo 103 de la Constitución, seleccionará a todo el personal, ya sea funcionario o laboral fijo, con crite-

rios de objetividad en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad y previa convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres.

2.- La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas establecidas en la convocatoria, que se orientarán a seleccionar los candidatos más aptos y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

3.- El concurso consistirá en la calificación según baremo público de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección. Deberá utilizarse excepcionalmente, para el acceso a puestos de trabajo que, por sus especiales características, deban cubrir personas de méritos y condiciones excepcionales. Las previsiones para cubrir plazas por este sistema, deben figurar necesariamente especificadas en la relación de puestos de trabajo.

4.- El concurso-oposición consistirá en la celebración, como fases del procedimiento selectivo, de los dos sistemas anteriores. Los resultados de la fase de concurso no dispensarán la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición.

Artículo 24.-

1.- El acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de La Rioja se producirá, como norma general, a través del sistema de oposición.

2.- Cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar se hayan de valorar determinados méritos o niveles de experiencia podrá utilizarse el sistema concurso-oposición para el acceso a la Función Pública.

3.- Aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes a ingresar en la Función Pública deberán superar si así se establece en la convocatoria un curso de formación. El curso podrá ser programado y desarrollado por la Consejería de Administraciones Públicas, bien con medios propios de la Administración Autónoma, bien mediante concierto con el Instituto Nacional de Administración Pública, o con entidades públicas o privadas. Tendrá carácter eliminatorio si así se establece en la respectiva convocatoria. La convocatoria podrá establecer períodos de prácticas, cuya superación condicionará la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

4.- Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán las vacantes resultantes de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo. Para participar en concursos de provisión de puestos de trabajo, deberán acreditar

el desempeño de su puesto de trabajo por tiempo no inferior a dos años.

Artículo 25.-

1.- Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la adecuación entre el tipo de pruebas a superar, las funciones atribuidas al Cuerpo y los contenidos del puesto de trabajo a desempeñar, pudiendo incluir a tal efecto, pruebas de conocimientos generales o específicos y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso selectivo. En todo caso, se incluirán las pruebas prácticas que sean precisas.

2.- Por Decreto del Consejo de Gobierno se aprobará el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 26.-

1.- Para ser admitidos a las pruebas de selección de funcionarios se requerirá:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, o en su caso, cumplir los requisitos de edad establecidos en la convocatoria respectiva.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) Estar en posesión del Título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas.

e) No hallarse inhabilitado, por sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas, ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública.

Artículo 27.-

El personal interino será seleccionado a través de pruebas específicas de conformidad con los principios y sistemas establecidos en el artículo 23 de esta Ley, excepción hecha, en su caso, de los períodos de formación y prácticas.

Deberá reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionario de carrera.

Artículo 28.-

En las ofertas de empleo público se

reservará un cupo no inferior al 3% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración Autonómica, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

CAPITULO SEXTO.- DE LOS ORGANOS DE SELECCION DE PERSONAL FUNCIONARIO.

Artículo 29.-

1.- Por Decreto del Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, se regulará la composición y funcionamiento de los órganos para la selección del personal, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos, así como la agilidad y objetividad del proceso selectivo.

2.- Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo establecido, será nula de pleno derecho.

CAPITULO SEPTIMO.- DEL REGISTRO GENERAL DE PERSONAL.

Artículo 30.-

1.- En el Registro General de Personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que estará integrado en la Dirección General de la Función Pública, figurará inscrito en la forma que reglamentariamente se establezca el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta Ley y en el que, preceptivamente se anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2.- Su organización y funcionamiento se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno, facilitando en la medida de lo posible el intercambio de información y conexión con el Registro Central y con el de otras Administraciones Públicas.

3.- Salvo los incrementos legalmente establecidos y de general aplicación, en ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones sin que previamente se haya comunicado al Registro General de Personal el acto administrativo de reconocimiento.

4.- El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

CAPITULO OCTAVO.- DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Artículo 31.-

1.- La carrera administrativa se realizará a través del reconocimiento al funcionario de un grado personal, el ascenso dentro de los grados asignados al mismo Cuerpo o Escala, el pase a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo Grupo y la promoción interna a otros del Grupo inmediato superior.

2.- Todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios se clasifican en 30 niveles.

Artículo 32.-

1.- Todos los funcionarios adquirirán un grado personal que corresponderá a alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2.- El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados, o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al corres-

pondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

A efectos de consolidación del Grado, sólo computará el tiempo desempeñado con nombramiento o adscripción definitiva.

4.- En ningún supuesto podrá consolidarse un grado que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

5.- A efectos de lo dispuesto en el apartado 2) de este artículo, se computarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública.

6.- La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Grupo, podrá realizarse también mediante la superación de Cursos de Formación específicos. El procedimiento de acceso a estos Cursos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y se realizará mediante convocatoria pública.

7.- Los funcionarios tendrán dere-

cho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

8.- El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo, o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Artículo 33.-

1.- El reconocimiento del grado personal corresponde al Consejero de Administraciones Públicas, que podrá delegar en el Director General de la Función Pública. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2.- La adquisición y los cambios de grado deberán anotarse en el Registro General de Personal, para que surtan efectos de cualquier clase.

Artículo 34.-

1.- Se facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos de un Grupo de titulación inferior a otros Cuerpos del Grupo inmediato superior.

2.- Para participar en esta promo-

ción interna los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo a que pertenezcan, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso se establezcan por la Consejería de Administraciones Públicas.

3.- Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados, sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

4.- Asimismo, conservarán el grado personal consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal de éste.

Artículo 35.-

A propuesta de las Secretarías Generales Técnicas, el Consejero de Administraciones Públicas podrá adscribir a los respectivos funcionarios a puestos de trabajo de idéntico nivel y retribución al que vinieran desempeñando, siempre que se trate de puestos no singularizados y pertenezcan a distin-

tas Consejerías. Igual facultad corresponde a los titulares de Consejerías respecto a los funcionarios de la misma, dando cuenta a la Dirección General de la Función Pública del cambio ordenado. Estas adscripciones deberán llevarse a cabo por Resolución.

Artículo 36.-

1.- El desempeño de un puesto de trabajo no constituye un derecho adquirido por el funcionario. La remoción procederá en la forma prevista en la Ley.

2.- Reglamentariamente se determinarán las comisiones de servicios que en todo caso sólo podrán ordenarse por Resolución del Consejero de Administraciones Públicas.

Se garantiza en todo caso la reserva del puesto de trabajo de origen y el conjunto de retribuciones que venía percibiendo el funcionario, que tendrán el carácter de mínimo garantizado.

3.- Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que pasen a desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas conservarán su condición de funcionarios propios de esta Administración donde quedarán en situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

**TITULO IV.- REGIMEN ESTATUTARIO DE
LOS FUNCIONARIOS.**

**CAPITULO I.- DE LA ADQUISICION Y
PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONA-
RIO.**

Artículo 37.-

1.- La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección de acuerdo con la convocatoria.

b) Nombramiento conferido por el Consejero de Administraciones Públicas.

c) Compromiso formal de acatamiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el ordenamiento jurídico en cada momento vigente.

d) Toma de posesión en el plazo reglamentario.

2.- La condición de funcionario se pierde por:

a) Renuncia del interesado.

b) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

c) Pena principal o accesoria de

inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público.

d) Jubilación o muerte.

3.- La jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla la edad prevista legalmente. El funcionario podrá solicitar jubilación voluntaria.

Previa instrucción del expediente procederá la jubilación de oficio o a instancia de parte interesada, cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones bien por inutilidad física o psíquica, o bien por debilitación apreciable de sus facultades.

4.- Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá regularse la tramitación de esta jubilación especial por incapacidad física o psíquica, y la forma y condiciones de acceso a la jubilación voluntaria.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 38.-

Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.

b) Servicio en otras Administraciones Públicas.

c) Servicios especiales.

d) Suspensión de empleo.

e) Excedencia voluntaria.

f) Excedencia forzosa.

Artículo 39.-

1.- Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pasarán a la situación de servicios especiales en los casos y con las condiciones que en cada momento establezca la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios y en todo caso cuando sean nombrados para desempeñar Altos Cargos en la Comunidad Autónoma de La Rioja o en cualquiera de las demás Administraciones Públicas.

2.- Los Diputados, Senadores y Diputados regionales de la Diputación General de La Rioja que pierdan esta condición por disolución de las Cámaras correspondientes, o finalización del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la nueva constitución.

3.- Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autó-

noma de La Rioja que sean designados para desempeñar un puesto de trabajo reservado a eventuales podrán optar por pasar a la situación de servicios especiales o continuar en la de servicio activo.

4.- Podrá ser declarada con carácter forzoso la comisión de servicios, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 45.1 b) de esta Ley, un puesto de trabajo declarado desierto por concurso, sea de provisión urgente y no haya funcionarios que voluntariamente deseen ocuparlo. En este caso debe destinarse a la situación indicada al funcionario que, reuniendo los requisitos necesarios para cubrirlo, preste servicios en la misma localidad o residencia del puesto de trabajo a cubrir. En esta circunstancia o en el caso de que no haya esta posibilidad, lo cubrirá el funcionario que cuente con menos cargas familiares, antigüedad u otros requisitos que reglamentariamente se determinen. En todos los casos, se respetarán el grado personal y las condiciones retributivas más favorables de que gozaba, si procediera.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará obligada a anunciar el puesto desierto en todos los concursos que convocara y, en caso de no cubrirse, a proveerlo en la primera convocatoria de acceso a la Función Pública.

Artículo 40.-

1.- La situación de suspensión de empleo determina la privación temporal del ejercicio de las funciones y derechos inherentes a la condición de funcionario.

2.- La suspensión será provisional, cuando se instruya un procedimiento judicial o disciplinario al funcionario que, por la gravedad de los hechos o las circunstancias así lo aconsejen. Será siempre motivada y declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente y su tiempo de duración no podrá ser superior al señalado para la tramitación y resolución de dicho expediente, y si fuera disciplinario la suspensión provisional no podrá exceder de seis meses, salvo que la paralización o retraso en la sustanciación del expediente sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo. Los efectos de esta suspensión serán determinados en vía reglamentaria.

3.- Cuando el procedimiento administrativo o judicial se dilate o paralice por causa imputable al funcionario, éste perderá el derecho a toda retribución hasta la terminación del procedimiento. La pérdida será declarada por la Consejería de Administraciones Públicas.

4.- La suspensión será definitiva cuando se imponga en virtud de sentencia penal firme o de sanción disciplinaria firme, ambos casos determinarán la privación temporal de los derechos inherentes a la condición de funcionario durante el tiempo de la condena o sanción. El tiempo transcurrido en la situación de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión definitiva.

Artículo 41.-

1.- La situación de excedencia voluntaria supone el cese temporal de la relación de servicios, sin derecho a la percepción de retribución alguna ni a que el tiempo transcurrido en esta situación se computa ningún efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.- Procede automáticamente la declaración de excedencia voluntaria cuando el funcionario en situación de servicio activo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pase a encontrarse en situación de servicio activo en otro Cuerpo de cualesquiera Administraciones Públicas, o pase a prestar servicios en Organismos o Entidades del Sector Público, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidades.

Quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, los

funcionarios que cesen en la situación de servicios especiales o de suspensión y no se reincorporen al servicio activo en el plazo señalado al efecto en la legislación vigente.

3.- Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender el cuidado de cada hijo, incluso los adoptivos. Cuando el padre o la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de cada período de excedencia, tendrán derecho a reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

4.- Podrá concederse excedencia voluntaria por interés particular del funcionario que haya completado tres años de servicios efectivos desde que accedió o reingresó en el Cuerpo en el que se encuentre en situación de servicio activo. Esta excedencia no será superior a diez años ni inferior a dos.

Artículo 42.-

Transcurrido el tiempo por el cual se concedió la excedencia sin que el interesado haya presentado solicitud de reingreso, perderá la condición de funcionario sin perjuicio de los derechos pasivos que pudiera haber consolidado.

Artículo 43.-

1.- La excedencia forzosa se producirá:

a) Cuando por reducción de plantilla, supresión de la plaza de la que sea titular el funcionario, sea obligado el cese en el servicio activo. Cuando en virtud de norma de rango legal se lleve a cabo una reducción de puestos de trabajo que suponga el cese obligado en el servicio activo de los funcionarios afectados por la misma.

b) Cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme y, una vez cumplida la sanción, solicite el reingreso y no fuera posible concederse por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

c) Cuando, una vez concluido el período de excedencia voluntaria concedida para atender el cuidado de un hijo, el funcionario solicite el reingreso y no lo pueda obtener por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria, solicitando siempre los derechos reconocidos en el artículo 41.3 de esta Ley.

2.- Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar, así como al cómputo de tiempo en dicha situación a efectos pasivos y de trienios.

3.- Se adjudicará destino provisional al funcionario excedente forzoso cuando se produzca vacante de su Cuerpo o Escala. La resolución de reingreso podrá destinarlo provisionalmente a un puesto de trabajo inferior al correspondiente a su grado personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.7 de esta Ley.

4.- Los excedentes forzosos deberán participar necesariamente en todos los concursos que se convoquen, solicitando los puestos de trabajo que les puedan corresponder de acuerdo con lo previsto en la relación de puestos. Si no lo hiciesen serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

CAPITULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 44.-

Constituye un derecho de los funcionarios y es de interés permanente para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la formación y el perfeccionamiento de todo el personal a su servicio. En consecuencia:

a) Se facilitará al personal la realización de estudios, el acceso a cursos de formación, perfeccionamiento, actualización y capacitación profesional que organice la Consejería de

Administraciones Públicas directamente o por concierto con otras entidades. La realización de estos cursos puede ser obligatoria en determinados puestos de trabajo y siempre que no suponga cambio de residencia.

b) Por Decreto del Consejo de Gobierno, oído el Consejo de la Función Pública, se determinarán los sistemas de formación de carácter permanente que pueden ser obligatorios para el desempeño de determinados puestos de trabajo.

Artículo 45.-

1.- Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo tienen los siguientes derechos:

a) A la permanencia en el puesto de trabajo, si éste no es de libre designación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y, en todos los casos, a cubrir puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo o Escala al que pertenezcan y a su grado personal.

b) A la inamovilidad de residencia, exceptuando lo que se dispone en el artículo 39.4

c) A las retribuciones correspondientes al Cuerpo, Escala, Grupo, antigüedad, situación familiar y el puesto de trabajo que tengan, de

acuerdo con lo que se establece en esta Ley.

d) A la promoción interna y a la carrera administrativa, en los términos establecidos en esta Ley.

e) Al ejercicio de los derechos sindicales y de huelga, de conformidad con lo que establezca la legislación en esta materia.

f) A las prestaciones de la Seguridad Social, para ellos y para sus familiares y beneficiarios, de acuerdo con el Régimen General o Especial que les corresponda, y, eventualmente, de los derechos pasivos para los funcionarios que se integren como propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

g) A la participación en la organización y funcionamiento del servicio de conformidad con lo que establezca la legislación en esta materia.

h) A la mejora de las condiciones de trabajo, a la formación y al perfeccionamiento de sus aptitudes profesionales.

i) A los premios y a las recompensas que se establezcan reglamentariamente.

j) A la seguridad e higiene en el trabajo, para lo cual la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará las me-

didias adecuadas en materia de edificios, locales de trabajo, condiciones ambientales, seguridad y todas las que contribuyen a estos fines.

k) A conocer su expediente personal y a tener acceso a él libremente.

l) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará mantener y mejorar la salud del personal a su servicio, y facilitar al mismo una adecuada asistencia sanitaria y social. A tal efecto, podrá organizar o fomentar actividades, directamente o en régimen de reciprocidad o convenio, con otras Administraciones o entidades, o a través de subvenciones y ayudas económicas. Podrá concertar seguros para la cobertura del riesgo de accidentes del personal a su servicio.

Artículo 46.-

1.- Las vacaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) El personal funcionario, eventual e interino tendrá derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio, de unas vacaciones retribuidas de un mes, y, si el tiempo servido fuere menor, de los días que proporcionalmente corresponda, contando el tiempo por meses vencidos.

b) El período concreto de vacaciones anuales estará condicionado a las necesidades del servicio, a cuyo efecto la Consejería de Administraciones Públicas elaborará el calendario anual y dictará las instrucciones generales precisas.

2.- Los permisos por parto o adopción de menores se ajustarán a las prescripciones de la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3.- Se concederán permisos y licencias retribuidos por las causas debidamente justificadas que establece el ordenamiento jurídico general y básico. La Consejería de Administraciones Públicas dictará las instrucciones pertinentes de actualización.

4.- Se podrán conceder reducciones de jornada de trabajo en las condiciones y con los efectos que marca la legislación básica del régimen jurídico de funcionarios.

5.- Compete al Consejero respectivo la concesión de los permisos, licencias ordinarias y reducciones reguladas en esta Ley, y la ordenación de los períodos de vacaciones anuales.

6.- Las licencias de duración igual o superior a treinta días, cualesquiera que sea el fundamento de su solicitud, sólo podrán ser concedidas

por Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 47.-

Los funcionarios interinos y personal eventual podrán disfrutar de permisos, licencias y reducciones de jornada, excepto de las licencias por asuntos propios y por estudios.

Artículo 48.-

Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no tendrán derecho a percibir las retribuciones correspondientes al tiempo en que permanezcan en dicha situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción disciplinaria, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Artículo 49.-

El cumplimiento de las disposiciones de la legislación básica en materia de incompatibilidades y régimen disciplinario constituye obligación de inexcusable cumplimiento dando lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades para el funcionario actuante, el inductor y el encubridor.

Artículo 50.-

1.- Los funcionarios están obligados a:

a) Acatar y cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía y todas las disposiciones que afecten el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

b) Servir con objetividad e imparcialidad los intereses generales, cumpliendo con fidelidad las obligaciones del cargo.

c) Cumplir con eficacia las funciones que tengan asignadas y cooperar en la mejora de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa a la que estén destinados.

d) Al respeto y a la obediencia jerárquicos, sin perjuicio que puedan formular las sugerencias que consideren oportunas para la mejor atención de las tareas encomendadas. Si la orden fuera en opinión del funcionario, contraria a la legalidad, la podrá solicitar por escrito y, una vez recibida, podrá comunicar inmediatamente por escrito su discrepancia al jefe superior, quien decidirá o resolverá motivadamente. Si bien en ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de delito.

e) Tratar con corrección a los compañeros, subordinados y administrados, facilitándoles a todos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Tratar con cuidado el material que deba utilizarse para cumplir el puesto de trabajo y procurar la mayor economía en el funcionamiento del servicio.

g) Guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por causa del cumplimiento del puesto de trabajo que ocupa y no dar publicidad, no difundir, ni utilizar indebidamente los asuntos declarados por Ley o clasificados reglamentariamente como reservados.

h) Participar en los cursos de perfeccionamiento profesional que organice la Comunidad Autónoma, cuando se establezca su carácter obligatorio.

i) Cumplir con exactitud la jornada y el horario de trabajo correspondiente al puesto que desempeña, en función de atender mejor a los administrados, los objetivos señalados en los servicios y el buen funcionamiento de los mismos.

j) Atender los servicios mínimos, en caso de huelga, de conformidad con lo que acuerde el Consejo de Gobierno.

2.- El personal eventual tendrá los mismos deberes que los funcionarios en la medida en que les sea aplicable la presente Ley.

Artículo 51.-

1.- El funcionario es responsable de la buena gestión del servicio público que le esté encomendado y deberá procurar resolver por propia iniciativa las dificultades e incidencias que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

2.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja exigirá a sus funcionarios daños y perjuicios causados a dicha Administración o a los particulares por su dolo, culpa grave o negligencia inexcusable, sin perjuicio de la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. Corresponde a las Consejerías de Administraciones Públicas y Hacienda y Economía, según proceda, la determinación de los daños y la exigencia de responsabilidades.

3.- La responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios se exigirá en la forma determinada por la legislación.

Artículo 52.-

1.- El cumplimiento de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida o meramente honorífica, si impide o me-

noscaba el exacto cumplimiento de los deberes del funcionario, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2.- Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja están sujetos a la legislación básica del ordenamiento jurídico en materia de incompatibilidades y régimen disciplinario.

TITULO V.- REGIMEN RETRIBUTIVO.**Artículo 53.-**

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá un régimen retributivo de su personal basado en los siguientes principios:

a) Las retribuciones serán acordes con las exigencias, complejidad y responsabilidad de las funciones desempeñadas.

b) Se procurará en lo posible que las retribuciones globales del personal sean similares a las de otras Administraciones Públicas y a las del sector privado, en el territorio de la Comunidad Autónoma, para puestos y funciones de análoga titulación y responsabilidad.

c) Los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titula-

ción, tengan similar grado de dificultad técnica, responsabilidad, y cuyas tareas y condiciones de empleo sean similares, serán retribuidos de forma similar.

d) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos diferentes de los especificados en esta Ley.

Artículo 54.-

1.- Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja son básicas y complementarias.

2.- Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que se fijará en razón al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada Grupo por cada tres años de servicio en alguno de los Cuerpos o Escalas.

En caso de movilidad del funcionario de un grupo a otro conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de servicios que no completen un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo grupo a que el funcionario acceda.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3.- Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los comprendidos dentro del mismo nivel.

b) El complemento específico, que retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, pero su cuantía podrá señalarse en función de los diversos factores que concurran en un puesto. Figurarán determinados en la relación de puestos de trabajo.

c) El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su trabajo.

La cuantía global de este comple-

mento se fijará mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal que será determinado en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, que también determinará los criterios para su distribución.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios de cada Consejería, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral normal de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

4.- Los funcionarios percibirán la indemnización correspondiente por razón del servicio.

Artículo 55.-

1.- Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales a las de los funcionarios de la Administración del Estado para cada uno de los Grupos en que se clasifican los Cuerpos o Escalas.

2.- Figurarán en el Presupuesto las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y específicos.

Artículo 56.-

1.- El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan sin que, en ningún caso, tenga derecho a la consolidación de grado ni percepción de trienios.

2.- El personal eventual únicamente percibirá su retribución de acuerdo con lo que se determine en la Ley de Presupuestos.

Su cuantía global no podrá, en ningún caso, ser superior a las que perciba un funcionario de la titulación y nivel al que sea asimilado.

3.- Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en los respectivos Convenios colectivos o, en su defecto, en las normas que les sean aplicables.

TÍTULO VI.- DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA.

Artículo 57.-

Son Organos superiores competentes en materia de Función Pública los siguientes:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Consejero de Administraciones Públicas.
- c) El Consejero de Hacienda y Economía.

d) El Consejo de la Función Pública.

Artículo 58.-

1.- El Consejo de Gobierno establece la política de personal, dirige su desarrollo y aplicación y ejerce la potestad reglamentaria en materia de Función Pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organos.

2.- Corresponde, en particular, al Consejo de Gobierno:

a) Establecer la política global de personal de la Administración Pública de La Rioja, señalando los criterios para su coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas.

b) Aprobar los Proyectos de Ley y los Decretos relativos a la Función Pública.

c) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias, en materia de Función Pública, los distintos Organos de la Administración, con arreglo a criterios que permitan una gestión de personal coordinada y eficaz.

d) Dictar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración en relación a

la negociación con la representación sindical de los funcionarios en materia de condiciones de empleo y aprobar en su caso los acuerdos alcanzados.

e) Establecer los criterios de actuación a que han de sujetarse los representantes de la Administración en la negociación colectiva con el personal laboral.

f) Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.

g) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación.

h) Aprobar los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala, debiendo procurar su homogeneidad con los establecidos en la Administración del Estado.

i) Aprobar la oferta anual de empleo público.

j) Regular las condiciones generales de ingreso en la Función Pública de La Rioja en el marco de esta Ley.

k) Establecer anualmente las normas y criterios para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de La Rioja.

l) Determinar el número de puestos, características y retribuciones, reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

ll) Aprobar, a propuesta de la Consejería correspondiente, las medidas que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

m) Resolver, previos los informes o dictámenes pertinentes, los expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva de servicios de los funcionarios.

n) Crear los diplomas o especialidades que estimen necesarias para la más adecuada formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ñ) Establecer los requisitos y condiciones generales para el acceso a los puestos directivos de la Administración Autonómica.

o) El establecimiento de la jornada de trabajo.

p) Ejercer cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa vigente.

q) Integrar a los funcionarios

de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Cuerpos y Escalas que se crean en esta Ley.

r) Determinar las condiciones para integración de funcionarios transferidos en los Cuerpos o Escalas que se crean en esta Ley.

Artículo 59.-

1.- Corresponde al Consejero de Administraciones Públicas el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno de La Rioja en materia de Función Pública.

2.- Corresponde, en particular, al Consejero de Administraciones Públicas:

a) La elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en materia de Función Pública, proponiendo al Consejo de Gobierno su aprobación.

b) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación en materia de Función Pública y, de personal por parte de los órganos de la Administración y, ejercer la inspec-

ción general sobre todos los servicios y personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Informar y someter a la aprobación del Consejo de Gobierno, las relaciones de puestos de trabajo, clasificación y valoración de los mismos, así como la determinación de los requisitos necesarios para ocuparlos.

e) Proponer al Consejo de Gobierno de La Rioja el establecimiento de la jornada de trabajo.

f) La convocatoria y resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo.

g) La elaboración del proyecto de oferta pública de empleo, y proponer al Consejo de Gobierno su aprobación.

h) La convocatoria de pruebas de selección de personal, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas.

i) El nombramiento de funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad de La Rioja y la expedición de los correspondientes títulos.

j) La resolución de los expedientes sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administra-

ción de La Rioja.

k) Intervenir en las negociaciones de los Convenios colectivos con los representantes del personal según se disponga reglamentariamente.

l) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.

ll) Proponer al Presidente del Consejo de Gobierno la firma y concesión de premios, recompensas y distinciones.

m) El ejercicio de las demás competencias que en materia de Función Pública y de personal le sean asignadas por la normativa vigente.

n) El reconocimiento o la concesión de las situaciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.

o) Así como el ejercicio de otras competencias atribuidas en la presente Ley.

Artículo 60.-

Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía:

a) Proponer al Consejo de Gobierno de La Rioja, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que debe-

rán ajustarse los gastos de personal de la Comunidad Autónoma.

b) Informar las medidas, en materia de personal, que puedan suponer modificación en el gasto y proponer conjuntamente con el Consejero de Administraciones Públicas las retribuciones del personal al servicio de la Administración Autonómica.

c) Informar las propuestas sobre intervalos de niveles.

Artículo 61.-

1.- El Consejo de la Función Pública se constituye como órgano superior colegiado al servicio de la Administración de la Comunidad de La Rioja a los fines de consulta, participación, coordinación y asesoramiento de la política de función pública.

Estará integrado por:

El Consejero de Administraciones Públicas, que será el Presidente.

El Consejero de Hacienda y Economía, que será el Vicepresidente.

Tres representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, nombrados por el Consejo de Gobierno.

El Director General de la Función Pública.

El Director General de Economía y Presupuestos.

El Jefe del Servicio Jurídico.

El Jefe de la Inspección General

de Servicios.

Nueve representantes de funcionarios, designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de la Función Pública, elaborará su propia normativa de organización y funcionamiento.

2.- Corresponde al Consejo de la Función Pública:

a) Informar los anteproyectos de Ley y los Proyectos de Disposiciones Generales en materia de personal.

b) Informar sobre las cuestiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas por el Consejo de Gobierno de La Rioja o el Consejero de Administraciones Públicas.

c) Debatir y proponer, por iniciativa propia, las medidas necesarias para la coordinación de la política de personal, mejorar la organización de la Función Pública, las condiciones de empleo, el rendimiento y la consideración social del personal al servicio de la Administración de La Rioja.

d) Elaborar sus normas de organización y funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.

e) Conocer cualquier otro asunto que el Presidente someta a su consideración.

f) Informar en cuantas materias, de forma específica le atribuye esta Ley, u otra normativa que le sea aplicable.

Artículo 62.-

El Consejo de Gobierno, por Decreto, fijará las competencias en materia de personal, no atribuidas a otros órganos en esta Ley, que correspondan a los Consejeros, Secretarios Generales Técnicos, y Director General de la Función Pública, determinándose, en su caso, las que puedan delegarse en órganos inferiores.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- Al Cuerpo General Técnico corresponde la realización de actividades inherentes a funciones administrativas de carácter superior, sean de propuesta, inspección, control, planificación, ejecución, preparación normativa y otras similares.

2.- Para el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del Grupo A.

3.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Técnico de la Comunidad Autó-

noma de La Rioja así como los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo A, pertenecientes a Cuerpos cuya función es la realización de las actividades comunes a que se refiere el punto uno de esta disposición.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1.- Al Cuerpo General de Gestión, corresponde la realización de actividades de colaboración en funciones de inspección, control, y propuesta propias del Cuerpo General Técnico. Le corresponde además, funciones de gestión y ejecución, estudio, propuesta e informes que no corresponda a funcionarios de nivel inferior.

2.- Para el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del Grupo B.

3.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General de Gestión de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los funcionarios a quienes se les exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida por esta Ley para el ingreso en el Grupo B y los funcionarios del Cuerpo General de Gestión de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones son la realización de acti-

vidades enumeradas en el punto número uno de esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.- Al Cuerpo General Administrativo corresponden funciones preparatorias o derivadas de la gestión administrativa, la comprobación de documentos y ordenación de expedientes; deben cumplir funciones repetitivas sean manuales, numéricas o manipuladoras de equipos informáticos, de información al público y otras similares.

2.- Para el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del Grupo C.

3.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los funcionarios a quienes se exigió para el ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C, y que realicen actividades enumeradas en el punto uno de esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1.- Al Cuerpo General Auxiliar corresponde desarrollar funciones de mecanografía, taquigrafía, despacho y registro de correspondencia, fichero y clasificación de documentos, manipula-

ción básica de máquinas y equipos informáticos, de oficina, trabajos de registro o similares.

2.- Para el acceso a este Cuerpo se exige la posesión de uno de los títulos del Grupo D.

3.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los funcionarios a los cuales se exigió, para el ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D y que realicen actividades enumeradas en el punto uno de esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

1.- Al Cuerpo General Subalterno corresponden funciones de vigilancia de locales, controles de las personas que acceden a las oficinas públicas, así como de información sobre la ubicación de los locales, custodia de material, mobiliario e instalaciones, utilización de máquinas reproductoras, fotocopadoras y similares, y de porteo. En el caso de prestar servicios en centros educativos, la atención al alumnado de aquéllos. En general, otras funciones de carácter similar.

2.- Para el acceso a este Cuerpo, se exige la posesión de unos de los títulos del Grupo E.

3.- Se integran en este Cuerpo los funcionarios a los cuales se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo E y que realicen actividades enumeradas en el punto uno de esta Disposición.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

1.- Se integran en el Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o a las Escalas siguientes:

Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes y Nacional Veterinaria.

2.- Se integran asimismo en el Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo A y que cumplan funciones objeto de su profesión específica, y que no tengan un carácter general o común para las diversas Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. También se integran en este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos ministeriales transferidos a esta Comunidad Autónoma, siempre que

reúnan los requisitos establecidos en este número.

3.- Se integran en la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Farmacéuticos de Sanidad Nacional, Farmacéuticos Titulares, Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional, Médicos de Sanidad Nacional, Médicos Titulares, Veterinarios Titulares; asimismo los de otros Cuerpos o Escalas Sanitarios, cuando cumplan los requisitos del número anterior.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

1.- Se integran en el Cuerpo Facultativo de Grado Medio los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o a las Escalas siguientes:

Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos de Minas e Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

2.- Se integran asimismo en este Cuerpo, los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo B, que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para las diversas Conse-

jerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. También se integran en este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos de los diferentes Departamentos ministeriales, transferidos a esta Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3.- Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

1.- Se integran en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos, los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C, y que cumplan funciones objeto de su profesión específica y que no tengan un carácter general o común para las diversas Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Se integran en la Escala Sanitaria del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número an-

terior.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

1.- Se integran en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos, los funcionarios a quienes se exigió para ingresar en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D, y que cumplan funciones específicas que no tengan carácter general o común para las diversas Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Se integran en la Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Guardería Forestal y Escalas de Guardas Forestales del Instituto de Conservación de la Naturaleza, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guarderías que cumplan los requisitos citados en el número anterior.

3.- Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del punto uno.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

1.- Se integran en el Cuerpo de Oficios, los funcionarios a quienes para ingresar en el Cuerpo o Escala de

procedencia se exigió la titulación académica requerida en esta Ley para ingreso en el Grupo E, y que les habilite para el desempeño de su peculiar oficio de acuerdo con lo que se especifique en la Relación de Puestos de Trabajo.

Este Cuerpo tendrá el carácter de "a extinguir."

2.- Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del punto anterior.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

1.- Los funcionarios que, por no cumplir los requisitos de titulación exigida, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedarán en plazas singulares en el Grupo correspondiente que se declaren a extinguir y que a medida que se vayan extinguiendo, pasarán a convertirse en dotaciones del Cuerpo o Escala correspondiente.

2.- Con carácter general cuando se hace referencia a funcionarios que se integran en todos los casos debe considerarse referida a los transferidos o asumidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de esta Ley esté desempeñando puestos de trabajo que con arreglo a la misma corresponda a funcionarios públicos, podrán integrarse en los Grupos de clasificación de funcionarios que correspondan a su titulación mediante la superación de pruebas selectivas que por una sola vez, convoque la Consejería de Administraciones Públicas.

La determinación de estos puestos será efectuada por dicha Consejería previo informe del Consejo de la Función Pública. El personal laboral que no supere estas pruebas será declarado a extinguir, amortizándose las plazas a medida que vayan quedando vacantes.

Segunda.-

1.- En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones ejercidas hasta ese momento por el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, o transferido con este carácter por otras Administraciones.

2.- La clasificación deberá determinar los puestos a ejercer, según los casos, por funcionarios públicos, personal laboral y por personal en régi-

men laboral temporal, según los criterios fijados en esta Ley.

3.- De la clasificación citada, deben poderse deducir la ampliación o la disminución en su caso, de las plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

Tercera.-

Los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, a través de los procedimientos de concurso y libre designación, pasen a desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se integren en ella y les será de aplicación la legislación de Función Pública vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta integración excluye la de los Cuerpos y Escalas propias de esta Administración.

Cuarta.-

Por Decreto del Consejo de Gobierno se procederá a integrar en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley a los funcionarios titulares de plaza que puedan ser asumidos o transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se garantiza la participación de

las Organizaciones Sindicales de funcionarios en la forma prevista en la legislación básica del Estado y, en las siguientes materias:

- Aplicación de las retribuciones.
- Preparación de los planes de la Oferta Pública de Empleo.
- Clasificación de los puestos de trabajo.
- Sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de funcionarios.
- Las de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo.

Se garantiza asimismo la participación de los representantes de personal laboral.

Segunda.-

La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). Marqués de San Nicolás, s/n.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---